

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****024294 09 DIC 2024**

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 *“Por la cual se prorroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”*»

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, especialmente, las conferidas por los Decretos 698 de 1993 y 2269 de 2023 y las Leyes 30 de 1992, 1437 de 2011, 1740 de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de 1991, y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que de conformidad con la Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y del Decreto 2269 de 2023, la inspección y Vigilancia de la Educación Superior se ejerce entre otras, con el fin de: i) velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos; ii) velar por la calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y iii) velar por el adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.

Que, en virtud de dichas facultades, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5766 del 06 de junio de 2019 *“Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC - en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”*, en la cual dispuso:

“Artículo Primero: Adoptar las siguientes "Medidas Preventivas", para la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia -FUAC-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Señalar condiciones de carácter administrativo y financiero que la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia -FUAC-, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

naturaleza, las cuales serán Impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

2. Disponer la «vigilancia especial», en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia -FUAC-, por estar incurso, en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo: Adoptar la siguiente "Medida de Vigilancia Especial", en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia -FUAC-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar un 'Inspector in situ'., para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (FUAC), así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del "inspector in situ", será comunicado a la Institución, en su debido momento."

Que mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022 el Ministerio de Educación Nacional ordenó la aplicación de los institutos de salvamento establecidos en los numerales de 1 a 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, por el término de dos (02) años, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

Que posteriormente, mediante Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024, el Ministerio de Educación Nacional prorrogó la vigencia de la medida, ordenando:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Prorrogar la vigencia de los institutos de salvamento contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, ordenados mediante Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022 para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC, en el marco de la vigilancia especial dispuesta por este Ministerio a través Resolución 5766 de 6 de junio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en la parte motiva, los informes y documentos que hacen parte integral de la presente decisión (...)*”

Que la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 “Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”, fue notificada a la representante legal de la Institución el día 16 de mayo de 2024, publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional el 05 de junio de 2024 y publicada en el diario oficial el día 05 de julio de 2024 con número 52.808, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Relaciónamiento con la Ciudadanía del Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante el radicado 2024-ER-0306362 del 6 de junio de 2024, el señor Eusebio Clavijo Sánchez, coadyuvado por Adriana R. Zwadsky Zapata; Anderson Giraldo Parra; Arturo de J. Castañeda; Bernabé Andrade Rodríguez; Bladimir Castiblanco Forero; Héctor Giovanni Díaz Martínez; Henry E. Mancipe Pérez; Jorge Alirio Suarez Varela; José Mauricio Aldana Torres; Luis G. Tovar Guerrero; María del Rosario Rico Socha; Marleny Aguirre Rodríguez; Olga Lucia García Rojas; Olga Lucía Rodríguez Pedraza; Oscar Gildardo Gallego Peñuela; Pedro H. González C.; Ricardo Camacho Z.; William Mauricio Mellizo; Wilson Santamaría Ríos, en su calidad de servidores de la Fundación Universidad autónoma de Colombia-FUAC, presentaron recurso de reposición contra la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024.

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

Que mediante el radicado 2024-ER-0386531 del 18 de julio de 2024, el señor Rodrigo Becerra Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.418, en su calidad de extrabajador y acreedor de la Fundación Universidad autónoma de Colombia-FUAC, formuló recurso de reposición contra la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Previo al estudio de los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde al Despacho analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7479 del 15 de mayo de 2024.

Los artículos 74, 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) disponen lo siguiente respecto del recurso de reposición contra los actos administrativos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*

(...)"

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Resolución No. 7479 del 15 de mayo de 2024 fue notificada a la representante legal de la Institución el día 16 de mayo de 2024, publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional el 05 de junio de 2024 y publicada en el diario oficial el día 05 de julio de 2024 con número 52.808, en consecuencia, los recurrentes actuaron dentro de la oportunidad legal y debe procederse a su análisis de fondo.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes consideran que la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 es inconstitucional e ilegal; es inconveniente y; adolece de falta de motivación, razón por la cual solicitan que sea revocada en su totalidad, con base en los argumentos que a continuación se resumen:

Recurso de reposición radicado 2024-ER-0306362 del 6 de junio de 2024:

Señalan que el artículo primero de la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 es ilegal, inconstitucional y constituye una vía de hecho, pues bajo su interpretación, el Ministerio de Educación Nacional no tenía la facultad de prorrogar la vigencia de los institutos de salvamento contenidos en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 y ordenados mediante Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022.

Aducen que el legislador únicamente facultó de manera expresa al Ministerio de Educación Nacional para prorrogar la medida preventiva contenida en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, la cual hace referencia al reemplazo de directivos de las Instituciones de Educación Superior.

Consideran que la prórroga contradice el espíritu de la norma, pues el legislador asignó un carácter temporal a la medida de institutos de salvamento, y que esta no tiene por objeto la protección a los estudiantes, pues la Universidad oculta la información correspondiente a su cantidad.

Argumentan que, conforme al artículo 2.5.3.9.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación", adicionado por el Decreto 2070 de 2015, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, debía presentar al Ministerio, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la notificación de dicha medida, la relación de las deudas y obligaciones a su cargo causadas hasta el momento en que entró en vigencia la suspensión de pagos, con los conceptos y, montos debidamente liquidados hasta esa fecha, obligación que la IES ha incumplido, razón por la cual, el Ministerio de Educación Nacional colude con la Universidad y actúa de manera ilegal al prorrogar la medida, ante lo que consideran una falta de voluntad de cumplirla y de cumplir para con sus acreedores.

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

Por otra parte, consideran que la prórroga de la medida es inconveniente, pues, aunque la Universidad estuvo al mando de un representante legal designado por el Ministerio de Educación y, aún en vigencia de los institutos de salvamento, la IES ni siquiera tiene clara la información correspondiente a sus pasivos y ha omitido de manera evidente su obligación legal de presentar un plan de pagos de acreencias, situación que era conocida previamente por la Entidad.

Señalan que las directivas de la FUAC, en respuesta a sus solicitudes han atribuido reiteradamente la demora en la entrega del plan de pagos al Ministerio de Educación Nacional y este, a su vez, ha indicado que no tiene injerencia en la etapa de identificación de acreedores, graduación y pago de acreencias, desconociendo su superioridad administrativa y su facultad de aprobar o no la lista de acreedores y el plan de pagos respectivo.

Los recurrentes aducen que el acto administrativo es ilegal por falta de motivación, pues a su consideración, presenta inconsistencias y hace sospechar influencias nocivas para la gestión del Ministerio y para la gestión concreta de la vigilancia que realiza sobre la Fundación Universidad autónoma de Colombia-FUAC. Estiman que la Universidad engañó a la Entidad o hubo descuido al expedir la Resolución 7479 de 2024, dando por cierta la sustentación contenida en las páginas 3 a 7 de la Resolución recurrida, porque no es posible que después de 5 años de intervención estatal no exista una contabilidad decente y actualizada.

Finalmente, señalan que la solicitud de prórroga de los institutos de salvamento económico que la Fundación Universidad autónoma de Colombia-FUAC presentó al Ministerio de Educación Nacional se basó en informes que al parecer fueron plagiados de documentos presentados por su anterior Revisor Fiscal, Kreston.

Bajo los argumentos antes resumidos, los recurrentes solicitan revocar en su totalidad el acto administrativo.

Los recurrentes aportan y solicitan que se tengan como medios de prueba documental, los siguientes documentos:

a. Documentos allegados en el escrito de recurso de reposición:

1. Anexo: A 2021 0305 Dictamen Kreston 2019-2020.
2. Anexo: B. 2023 0716 Informe Vicerrectoría Administrativa y Financiera.
3. Anexo: C 2023 0216 Respuesta a derecho de petición fechado del 16 de febrero de 2023 dirigido al señor Eusebio Clavijo Sanchez suscrito por el Rector de la FUAC.
4. Anexo: D 2023 0722 Resumen de informe de la unidad de talento humano sobre los aspectos inherentes a su unidad con fecha del 22 de julio de 2023 y suscrito por el Jefe de Unidad de Talento Humano.
5. Anexo: E 2024 0208 plan de pagos rectoría, vicerrectoría administrativa y financiera.

b. Documentos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y respecto de los cuales el recurrente solicita se tengan como prueba:

1. Oficio 2022-EE-237491 del 23 de septiembre de 2022.
2. Oficio 2022-EE-314476 del 29 de diciembre de 2022.
3. Oficio 2023-EE-067153 del 23 de marzo de 2023.
4. Oficio 2023-EE-328024 del 21 de diciembre de 2023.
5. Oficio 2024-EE-148655 del 20 de mayo de 2024.

El Despacho considera que para la valoración de los hechos con base en los cuales los recurrentes manifiestan su inconformidad, los documentos aportados deben ser objeto de

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

valoración, bajo el principio de la sana crítica¹, en conjunto con los demás medios probatorios que obran en el expediente administrativo, razón por la cual se incorporan a la actuación.

Recurso 2024-ER-0386531 del 18 de julio de 2024:

El recurrente señala que la Universidad no ha cumplido con las obligaciones anteriores ni posteriores a la entrada en vigencia de la resolución 8609 de 2022, afectando a los trabajadores y extrabajadores en sus derechos fundamentales.

Considera que la Institución de Educación Superior ha afectado su propio patrimonio, en detrimento de los intereses de sus acreedores, pues realizó la venta de bienes inmuebles sin autorización del Ministerio de Educación Nacional y utilizó dichos recursos sin permiso expreso.

Asevera que la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la falta de información financiera fiable impiden que la Universidad Autónoma de Colombia pueda revertir su situación financiera en el menor tiempo posible, afectando gravemente la prestación del servicio educativo.

Aduce que el acto administrativo impugnado adolece de falsa motivación y/o inexistencia de motivación suficiente, pues la ejecución de la medida ha incumplido las normas que deberían orientarla.

Finalmente, considera que el acto administrativo no contempla hechos relevantes, tales como la información financiera suficiente y las presuntas irregularidades en que ha incurrido la institución.

El recurrente solicitó que se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

“(...) A. Se oficie a la Universidad Autónoma de Colombia, con el fin de que allegue:

- 1. Copia de los pagos de la seguridad social (salud, pensión, cesantías y riesgos profesionales, de Rodrigo Becerra Angarita, durante el tiempo de vinculación (agosto de 2019 y noviembre de 2023)*
- 2. Copia de mi reclamación AF-210, junto con los documentos adicionales y el respectivo recurso.*
- 3. Copia de mi reclamación AF-209, junto con los documentos adicionales y el respectivo recurso.*
- 4. Informe los valores adeudados por concepto de liquidación de mi contrato de trabajo*
- 5. Copia de la carta enviada por el Dr. Ricardo Gómez Giraldo de fecha 22 de abril de 2020, dirigida al Consejo Superior.*
- 6. Copia de la citación al consejo superior de fecha 21 de abril de 2020*
- 7. Copia de la sesión del Consejo Superior de fecha 23 de abril de 2020, junto con el acta No. 11 de esa misma fecha*

B. Se oficie a la Subdirección de Inspección y vigilancia, con el fin de que allegue:

- 1. A la unidad de Inspección y vigilancia para que allegue las investigaciones que se han adelantado o se adelantan producto de la indebida venta de inmuebles sin permiso*

¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, en Sentencia proferida en el expediente 15001-23-31-000-2010-00933-02, señaló: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

del ministerio de educación por parte de la Universidad Autónoma de Colombia en virtud de las medidas de institutos de salvamento

2. A la inspectora in situ Angélica María Muñoz Lozano, para que envíe copia del informe presentado por el suscrito el pasado 31 de julio de 2023 ante el Consejo Superior, junto con la copia del envío al Viceministerio de Educación superior informando lo entregado por el suscrito.

C. Se oficie al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

1. Para que envíe copia de la resolución 4427 del 17 de diciembre de 2022, "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC", acto administrativo proferido por Angélica Mireya Salinas Gómez, en calidad de inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Dirección Territorial Bogotá.

D. Se me expidan copias de los siguientes actos:

1. Las comunicaciones de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC, 2024-ER-0230956 del 26 de abril de 2024 y 2024-ER-0256466 del 14 de mayo de 2024

2. Copia del informe del Grupo de Medidas Preventivas de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, informe técnico con radicado 2024-ER-0256777 del 14 de mayo de 2024.

3. Solicito copia de todos y cada uno de los actos administrativos que fueron proferidos por el Ministerio de Educación que fueron expedidos como consecuencia de la resolución 005766 del 06 de junio de 2019

4. Copia de la resolución 005766 del 06 de junio de 2019

5. Copia de la resolución 004628 del 30 de marzo de 2022

6. Copia de la resolución 006211 de 2019

7. Copia de la resolución 007221 de 2019

8. Copia de la resolución 008307 de 2019

9. Copia de la resolución 012815 de 2020

10. Copia de la resolución 014273 de 2020

11. Copia de la resolución 021308 de 2020

12. Copia de la resolución 004088 de 9 de marzo de 2021

13. Copia de la resolución 009584 de 2021

14. Copia del memorando 2020-EE-158710 de 2020 de la subdirección de inspección y vigilancia

15. Copia del informe financiero de la firma Gerencia Pública y Privada S.A.S. en el marco del contrato CO1.PCCNTR.2563993 de 2021

16. Copia de la resolución 008609 del 16 de mayo de 2022

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

17. Y todos los que se hayan proferido hasta la fecha y que sean consecuencia de la resolución 005766 del 2019.

Es relevante indicar que previamente se solicitaron copias de estos documentos, sin embargo la Subdirección de Inspección se negó a entregar las copias. Por lo que desde ya indico que esta petición de pruebas se hace en uso del Derecho de Petición. (...)"

Al respecto, es de referir que la solicitud probatoria fue negada mediante Auto del 27 noviembre de 2024 «*Por medio del cual se decide sobre la solicitud probatoria realizada en el recurso de reposición No. 2024-ER-0386531 interpuesto contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»*, en razón a que estos medios probatorios no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que su idoneidad y utilidad al momento de desatarse los recursos de reposición no prueban hechos inherentes al trámite, esenciales para determinar su admisión o porque ya reposan dentro del expediente y fueron valoradas previamente a la decisión recurrida dentro de la actuación administrativa.

III. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En atención a las razones esgrimidas por los recurrentes en su escrito de reposición, y toda vez que en estos se plantearon algunas objeciones a la actuación administrativa y a la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional de prorrogar la vigencia de los institutos de salvamento contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, ordenados mediante Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022 para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC, en el marco de la vigilancia especial dispuesta por este Ministerio a través Resolución 5766 de 6 de junio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), alegando que dicho acto es inconstitucional, ilegal e inconveniente, se procede a realizar el análisis de los argumentos expuestos en los escritos de reposición.

Argumentos sobre la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo

Manifiestan los recurrentes que la prórroga de los institutos de salvamento ordenada mediante Resolución 7479 de 2024, constituye una vía de hecho, pues la Entidad no tenía la facultad legal para hacerlo, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 6 de la Constitución Política, las autoridades del Estado solo pueden realizar los actos para los cuales se hallan expresamente facultados.

Para los recurrentes la prórroga contradice el espíritu de la norma, pues el legislador asignó un carácter temporal a la medida de institutos de salvamento, y consideran que en este caso la medida no tiene por objeto la protección a los estudiantes, pues la Universidad ha disminuido su población estudiantil y oculta la información correspondiente a su cantidad.

Al respecto, cabe recordar que la vía de hecho en una actuación administrativa consiste en la ejecución de una actividad o acción práctica o material prescindiendo del procedimiento y el consiguiente acto administrativo previo que la legitime, y con la cual se causa un perjuicio o daño a una persona en sus derechos patrimoniales o libertades individuales².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de noviembre de 2009. Radicación 25000-23-24-000-2003-00883-01. Consejero ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se prorroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

En esa medida, contrario a la interpretación de los recurrentes, valga expresar que la **única** medida preventiva y de vigilancia especial que establece un límite temporal para su aplicación, es aquella contenida en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, conforme a la cual, en caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados **hasta** por el término de un (1) año, **prorrogable** por una sola vez.

Con ocasión a ello, la Ley 1740 de 2014 no establece un límite temporal específico para la aplicación de las medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de las instituciones de educación superior, contempladas en su artículo 14.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, ordenó la aplicación de los institutos de salvamento 1 a 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, por el término de dos (2) años, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC. Dicho acto administrativo se motivó bajo la expectativa de que, en ese término, la Institución podría obtener la liquidez necesaria para honrar las acreencias y obligaciones identificadas, en cumplimiento del plan de pagos que debía estructurar.

Seguidamente, la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 prorrogó la vigencia de los institutos de salvamento para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicho plazo se consideró, en su momento, el razonable para que la IES demuestre su capacidad para depurar su información financiera y contable, contar con Estados Financieros dictaminados y estructurar un plan de pagos.

En resumen, no le asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la presente actuación administrativa estuvo precedida por una vía de hecho y que se decantó en una Resolución inconstitucional e ilegal, pues el Ministerio de Educación Nacional actuó en el marco de las facultades que le otorga la Ley 1740 de 2014, la cual, como se explicó anteriormente, en su artículo 14 no impone un límite temporal específico para la vigencia de los institutos de salvamento puesto que no están sometidas a un plazo, sino a una condición que es la superación de los hechos que la motivaron y, si bien, las Resoluciones 8609 del 16 de mayo de 2022 y 7479 del 15 de mayo de 2024 determinaron una vigencia específica, ella estuvo motivada en los informes técnicos presentados ante esta Cartera y la información entregada por la propia Institución.

Finalmente, se enfatiza en que la acusación del recurrente, conforme a la cual el Ministerio de Educación Nacional colude con la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC para evadir el pago de acreencias resulta infundada e injustificada, más allá de que los intereses de los acreedores de la Institución y terceros no puedan verse satisfechos de manera inmediata es necesario reiterar, que como se ha manifestado, el propósito de la medida es la protección temporal de bienes y recursos de la Institución de Educación Superior para salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio y con ello la garantía a los estudiantes del derecho a la educación.

Argumentos sobre la presunta inconveniencia del acto administrativo

Los recurrentes señalan que la medida no tiene por objeto la protección de los estudiantes. Sobre el particular, es de resaltar que la prórroga de los institutos de salvamento ordenada a través de la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024, tuvo lugar al considerar que persistía el

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

riesgo para la prestación del servicio público de educación superior en condiciones de calidad y continuidad, y para mitigarlo es necesario que la institución disponga de recursos que le permitan cumplir ordenadamente con el pago de obligaciones que hacen posible la prestación de dicho servicio.

En este efecto, la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de que atienda de forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación, es justamente el propósito de la medida definida en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Por otra parte, los recurrentes sustentan su inconformidad en la prórroga de los institutos de salvamento con ocasión al presunto incumplimiento del artículo 2.5.3.9.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015, conforme al cual la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, debía presentar al Ministerio, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la notificación de dicha medida, la relación de las deudas y obligaciones a su cargo causadas hasta el momento en que entró en vigor la suspensión de pagos, con los conceptos y montos debidamente liquidados hasta esa fecha.

Al respecto, es necesario advertir que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, mediante radicados 2022-ER-672799 del 21 de octubre de 2022 y 2022-ER-813861 del 7 de diciembre de 2022, presentó al Ministerio de Educación Nacional documentos con el propósito de que fueran avalados como el plan de pagos que exige el artículo 2.5.3.9.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015, sin embargo, estos fueron devueltos con observaciones de fondo a la Institución, especialmente porque los documentos presentados no contaban con una identificación completa e inequívoca de su pasivo.

No obstante, la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 consideró el riesgo grave de que la institución dejara de contar con los recursos mínimos para garantizar la prestación del servicio, con ocasión a la difícil situación financiera que atraviesa la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC-, aspecto que en principio justificó que el Ministerio de Educación Nacional ordenara la imposición de los institutos de salvamento a través de la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022.

En este punto se reitera que el propósito de la medida no es otro que la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de que esta atienda en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación y con ello la continuidad del servicio público.

Finalmente, lo expuesto no ha sido óbice para que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de Inspección y Vigilancia, ordenara la apertura de investigación preliminar en contra de la Institución y sus directivos, a través de la Resolución 13640 del 03 de agosto de 2023, por el presunto incumplimiento en la entrega del plan de pagos ordenado en la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022.

De otra parte, los recurrentes señalan que las directivas de la FUAC, en respuesta a sus solicitudes han atribuido reiteradamente la demora en la entrega del plan de pagos al Ministerio de Educación Nacional y este, a su vez, ha indicado que no tiene injerencia en la etapa de identificación de acreedores, graduación y pago de acreencias, desconociendo su superioridad administrativa y su facultad de aprobar o no la lista de acreedores y el plan de pagos respectivo.

Sobre el particular, es importante mencionar que la competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

superior por parte de las instituciones de este nivel educativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme con lo dispuesto en las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque las rentas de las instituciones de educación superior se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre y en todo caso, la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En armonía con lo expresado, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 69 la garantía general de la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

*“**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*

De tal forma, la Ley 30 de 1992 estableció las normas aplicables a la autonomía que debe ser garantizada a todas las instituciones de educación superior del país, de la siguiente forma:

*“**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos **y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional**” (Negrita fuera de texto).*

Así mismo, es importante señalar el alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la autonomía universitaria, como lo expresado en sentencia C-346 de 2021, de la siguiente manera:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»). Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, **el administrativo y el presupuestal**. En el ámbito académico, las universidades tienen el derecho a determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito administrativo, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. **Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad»**” (Negrita fuera de texto).*

Por lo tanto, son las Instituciones de Educación Superior, en primer término, las llamadas a atender y solucionar las situaciones de carácter administrativo, académicos y financiero que

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

se presenten en la prestación del servicio de educación que les es propio, lo que deberán hacer en el marco de sus reglamentos internos (docentes, estudiantiles y reglamentación en general).

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional ejerce las facultades de inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior, conforme lo expresamente dispuesto en las leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, normas que abarcan, entre otras, actuaciones de carácter preventivo y de vigilancia especial frente a las Instituciones de Educación Superior, con el fin de promover la continuidad y calidad del servicio educativo y el adecuado manejo de sus bienes y rentas en el marco de la Constitución y la Ley, en concordancia con sus normas internas institucionales.

Lo anterior muestra que las facultades y competencias en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, se encuentran delimitadas por la constitución y la ley, y su ejercicio no supone desconocer la Autonomía constitucionalmente reconocida a las Instituciones de Educación Superior. Es decir, esta Entidad no puede abrogarse la función de elaborar, aprobar y ejecutar el plan de pagos de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC, pues esta tiene la obligación de presentarlo, en las condiciones exigidas en el artículo 2.5.3.9.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015.

Argumentos sobre la presunta falta de motivación del acto administrativo

Por otra parte, los recurrentes aducen que el acto administrativo es ilegal por falta de motivación, pues a su consideración, presenta inconsistencias y hace sospechar influencias nocivas para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y concretamente de la vigilancia que realiza sobre la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC. Estiman que la Universidad engañó a la Entidad o hubo descuido al expedir la Resolución 7479 dando por cierta la sustentación contenida en las páginas 3 a 7 de la Resolución recurrida.

Adicionalmente, señalan que la solicitud de prórroga de los institutos de salvamento económico que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC presentó al Ministerio de Educación Nacional, se basó en informes que al parecer fueron plagiados de documentos presentados por su anterior Revisor Fiscal, Kreston.

Al respecto, vale señalar en cuanto a los anexos A y B que relacionan los recurrentes, se indica lo siguiente: el "ANEXO A" corresponde al Dictamen de la firma Kreston de los Estados Financieros Certificados por los años terminados al 31 de diciembre de 2020 y 2019, el cual fundamenta la opinión del Revisor Fiscal con salvedad, para dichos periodos. Por otro lado, se relaciona, el "ANEXO B", el cual corresponde a un informe que emite la Vicerrectoría Administrativa y Financiera con fecha de Julio 16 de 2023, en donde se relaciona principalmente un plan de mejoramiento denominado "Plan de mejoramiento Dictamen Kreston", en este se incluyen los avances de las acciones planteadas para subsanar las situaciones advertidas por el Revisor Fiscal. En línea con lo anterior, es importante resaltar que cualquier información incluida los dictámenes elaborados con anterioridad, pueden servir como evidencia documental para soportar diferentes planes y gestiones actuales, máxime, si se trata de documentos allegados por la misma Institución.

Adicionalmente se aclara que, el insumo técnico correspondiente al informe 2024-ER-0256777, el cual fue insumo para la expedición de la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024, se basó en la información remitida por la Institución, mediante los comunicados 2024-ER-0230956 del 26 de abril de 2024 y 2024-ER-0256466 del 14 de mayo de 2024. Dentro de estos radicados, no se encuentra contenido el mencionado "ANEXO B" el cual hace referencia al informe que emite la Vicerrectoría Administrativa y Financiera con fecha de Julio 16 de 2023.

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se prorroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

Finalmente, los recurrentes señalan que la decisión de prorrogar la medida de institutos de salvamento omitió hechos relevantes, tales como una sanción impuesta a la Universidad por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y la venta de inmuebles sin autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, se reitera que la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 consideró el riesgo grave de que la institución dejara de contar con los recursos mínimos para garantizar la prestación del servicio, si los acreedores acudieran simultáneamente a perseguir los bienes y rentas de la Universidad, dada la gravedad de su situación financiera, que en principio justificó que el Ministerio de Educación Nacional ordenara la imposición de los institutos de salvamento a través de la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022.

El plan de pagos que la Fundación Universidad Autónoma De Colombia -FUAC- deberá presentar en cumplimiento del Artículo 2.5.3.9.2.3.1. del Decreto 1075 de 2015, permitirá identificar con certeza las posibilidades reales de superar las causas por las cuales inicialmente se ordenó la imposición de medidas preventivas sobre la institución.

Se insiste en que el propósito de la medida no es otro que la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de que esta atienda en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación y con ello la continuidad del servicio público.

Por último, es preciso indicar que las actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de la función preventiva de inspección y vigilancia, deben ser dinámicas y atender a la coyuntura más cercana, acogiendo las diferentes perspectivas de los actores involucrados y de los terceros interesados, pero siempre orientadas a garantizar la prestación del servicio de educación en condiciones de calidad.

En este contexto, las medidas preventivas y de vigilancia especial, que pueden ser ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de un deber legal, son medidas de carácter cautelar que evitan que las Instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de esta cartera, suspendan o interrumpan la prestación del servicio educativo, protegiendo de esta manera el derecho a la educación.

Así las cosas, también se desestima el argumento del recurrente según el cual la Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 es ilegal por falta de motivación, pues tanto los informes técnicos presentados ante el Ministerio de Educación Nacional, como los documentos aportados por la Institución de Educación Superior fueron evaluados en su integridad, para prorrogar la vigencia de los institutos de salvamento y así permitir que la IES demuestre su capacidad para depurar su información financiera y contable, contar con Estados Financieros dictaminados y estructurar un plan de pagos, esto con el único objetivo de garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad.

En ese entendido, el Ministerio de Educación Nacional con base en lo expuesto, procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024, pues en la información presentada por los recurrentes, no se logró desvirtuar la legalidad y proporcionalidad de la medida preventiva destinada a la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, la cual tiene como fin de que la Institución atienda en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación y con ello la continuidad del servicio público.

En mérito de lo expuesto,

«Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007479 del 15 de mayo de 2024 "Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC, ordenada mediante la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia"»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer Resolución 7479 del 15 de mayo de 2024 «*Por la cual se proroga la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-FUAC- ordenada mediante la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia*», con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente esta decisión, por intermedio de la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía a los señores Eusebio Clavijo Sánchez; Adriana R. Zwadsky Zapata; Anderson Giraldo Parra; Arturo de J. Castañeda; Bernabé Andrade Rodríguez; Bladimir Castiblanco Forero; Héctor Giovanni Díaz Martínez; Henry E. Mancipe Pérez; Jorge Alirio Suarez Varela; José Mauricio Aldana Torres; Luis G. Tovar Guerrero; María del Rosario Rico Socha; Marleny Aguirre Rodríguez; Olga Lucia García Rojas; Olga Lucía Rodríguez Pedraza; Oscar Gildardo Gallego Peñuela; Pedro H. González C.; Ricardo Camacho Z.; William Mauricio Mellizo; Wilson Santamaría Ríos y Rodrigo Becerra Angarita haciéndoles saber que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión, por intermedio de la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía a la Representante Legal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC-.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta decisión, por intermedio de la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, a la Subdirección de Aseguramiento de la Educación Superior y a la Inspectora in Situ designada ante la Fundación Universidad Autónoma de Colombia –FUAC-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notificada la presente Resolución, remitir copia de esta, con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Aprobó: Ricardo Moreno Patiño - Viceministro de Educación Superior
Dora Marín Díaz - Directora de Calidad para la Educación Superior
Nina María Padrón Ballestas – Subdirectora de Inspección y Vigilancia

Revisó: Karen Margarita López De Armas – Coordinadora Grupo de Medidas Preventivas a IES.

Proyectó: Myrian Alejandra Rosero Zambrano – Contratista Subdirección de Inspección y Vigilancia